

VERZEÑAZI, Sergio Daniel c/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL, Expte. N°1809

PARANÁ, 28 de Noviembre de 2022

VISTOS:

Estos autos traídos a despacho para dictar sentencia caratulados: **"VERZEÑAZI, Sergio Daniel c/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL"**, Exped. N°1809, Año 2022; y

RESULTANDO:

1. Que el Sr. Sergio Daniel VERZEÑASSI, por su propio derecho y con patrocinio de letrado promovió ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, contra el ESTADO PROVINCIAL con el objeto de que se ordene a la parte demandada a brindar respuesta adecuada a la solicitud de acceso a información a la situación dominial de las tierras que se extiende en todo el territorio provincial del área delta del Paraná, información ésta de carácter público y ambiental, oportunamente solicitada por el suscripto, y ordene también dar cumplimiento al derecho de acceso a la información ley 25831.

Citó la legislación aplicable y expresó que el motivo de la presentación es la omisión arbitraria y manifiesta por parte de los funcionarios a cargo del Departamento Ejecutivo del Gobierno de Entre Ríos, de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a información pública ambiental referida a los datos catastrales de la totalidad de los terrenos de las islas del Delta del Paraná en territorio provincial, el que ocupa parte de los departamentos de Paraná, Diamante, Victoria, Gualaguay, Gualaguaychú y el Dpto. Islas de Ibicuy.

Refirió a la presentación realizada por la ONG que preside en fecha 24.08.2022, y dijo que ante las exigencias formalistas del Gobierno Provincial, la misma la continuó por derecho propio. Que la presentación tramita bajo el registro Nota 2706503/2022, incumpliendo con esa omisión el art. 1 y 4

de la Ley de Presupuestos Mínimos para el acceso a la información pública 25.831, art. 16 de LGA, art. 5 del Acuerdo de Escazú, que establecen la obligación estatal de facilitar la información pública ambiental que se requiere. Expresó que se cumplió el plazo de 30 días en fecha 14.10.2022.

Seguidamente relató los antecedentes e información solicitada. Concretamente mencionó los incendios sucedidos en el Delta del Paraná y consideró que si bien es un territorio de jurisdicción compartida; la mayor parte está emplazado en territorio provincial; y gran parte del territorio entrerriano son tierras de dominio público provincial; de conformidad a lo expresamente establecido por el Art 235 inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación, y que conforme lo establece el artículo 237 los bienes públicos del Estado son inajenables, inembargables e imprescriptibles, las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales.

Detalló la información requerida, a saber: 1. Porción de territorio que es tierra de dominio público del estado, dando detalles de su ubicación, extensión, ocupación, permisos de uso y tipo de actividad productiva habilitada; 2. Porción de territorio de Dominio Privado, detallando titulares de dominio, calidad de adquisición y tipo de actividad productiva se está desarrollando en los mismos; 3. Detalle del mapa de ordenamiento territorial de bosques nativos (OTBN) que abarca la zona Delta del Paraná.

Refirió a la falta de respuesta por parte del Estado lo que importa incumplimiento de la ley 25.831 y que la acción se encuentra subsumida en el art. 9 de dicha ley.

Se explayó respecto al carácter público de la información solicitada (art. 2 de la ley 25.831). Y luego en orden al carácter de sujeto obligado del Poder Ejecutivo Provincial. En tal sentido citó y transcribió las normas que consideró referían a la obligación del estado de dar la información, como así también los referidos a la obligación del Estado de proteger los recursos naturales de dominio originario del Estado entrerriano. Transcribiendo también los artículos pertinentes de la Constitución Provincial.

Seguidamente se expidió respecto a la legislación Provincial

relativa al uso y regulación de esta tierra Publica. Relató que el decreto 6047/77 autorizaba a adjudicar tierras a particulares por venta o arrendamiento; la ley del año 2005 que lo reemplazó (Nº 9603), sólo permitió el uso y explotación por arrendamiento, reconociendo el dominio público en cabeza de la provincia y reglamentó el acceso de particulares a las islas y anegadizos que integran el dominio público de la Provincia de Entre Ríos, detallando los contratos de arrendamientos y sus características. Por otra parte que, en el año 2008, a causa de la demanda judicial que iniciara la Municipalidad de Rosario contra la Provincia de Entre Ríos, se formuló el "PLAN INTEGRAL ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN DELTA DEL PARANÁ", (PIECAS) en él se fundamenta la monumental necesidad de protección que necesitan estas áreas.

Aclaró que en ese año 2008, se desconocía por parte de los funcionarios públicos locales, los datos catastrales o dominiales que las parcelas que poseían grandes incendios y que ello impidió conocer la realidad de la propiedad de dichas tierras y el estado de uso que existe en las mismas, las que ocupan gran extensión del Delta de Paraná y las áreas más críticas y en las cuales se repiten de manera desmedida las quemadas.

Agregó que la Ley 10.092 del año 2011 derogó la Ley 9.603 y desde esa derogación no existe ningún tipo de legislación respecto a los mencionados inmuebles, los que en la actualidad poseen un sin número de explotaciones privadas descontroladas en las islas del Delta entrerriano. Asimismo transcribió la parte pertinente de un decreto sancionado recientemente por el Gobernador de la provincia por el que traspasó la Dirección de Administración de Tierras Fiscales a la Secretaría de Ambiente, y se la facultó a otorgar permisos precarios de uso sobre los inmuebles pertenecientes al dominio público y privado del Estado Provincial.

Se expidió también respecto al derecho de acceso a la información ambiental como presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, expresando que goza de protección a través del Orden Público Ambiental y las leyes de presupuestos mínimos ambientales. Y entendió que de permitirse en

ésta instancia de tutela judicial, la continuidad en la omisión de proveer acceso a la información pública sobre la materia ambiental y de salud pública, no solo se obstruye la posibilidad de que la sociedad civil ejerza un control efectivo relacionado con la protección de humedales, como elemento esencial para la vida, tanto en su calidad de Derecho Humano a un ambiente sano, sino que además impide determinar qué acciones deben tomarse en el futuro inmediato que es lo que viene reclamando la ciudadanía toda desde el año 2020 como consecuencia de las quemas descontroladas que pesan sobre este gran humedal y con dicha información el estado se encontraría en condiciones de prevenir y/o reparar los graves daños a la salud pública como así también daños ambientales.

Transcribió jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción y sostuvo que la información solicitada no encuadra en los supuestos de excepción del art. 7 de la ley 25.831. Agregó que la información debe brindarse en forma adecuada y explicó porque inicia una acción de amparo ambiental y no una de amparo por mora, citando las leyes y tratados que entendió aplicable al caso.

Se expidió en orden a la competencia, a la legitimación activa, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal, ofreció prueba y petición.

2. Mediante presentación electrónica de fecha 27.10.2022, compareció el Dr. Julio César RODRIGUEZ SIGNES, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, en representación del Estado Provincial, realizó el informe de ley previsto por el art. 8 LPC y solicitó el rechazo de la acción.

Hizo un relato del reclamo del accionante y seguidamente procedió a encuadrar normativamente la solicitud. Así manifestó que, en la Provincia se encuentra vigente el Decreto No 1169 GOB (B.O. 01/04/05), que aprueba el "*Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial*" (Anexo I) que regula el mecanismo de acceso a la información pública y establece el marco general por el que el actor solicitó que se le brinde acceso a **información pública ambiental**, es decir, a una especial categoría de información pública, fundando su requerimiento en las normas contenidas en la Constitución Nacional, en leyes nacionales de presupuestos mínimos y en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Transcribió jurisprudencia de este Tribunal (Dr. Baridón) en orden a como resolver la colisión producida por las distintas normas fundantes de la acción y concluyó que, la solicitud de acceso a la información pública ambiental efectuada se encuentra regida por la Constitución Nacional, en especial el art. 41; las leyes nacionales de presupuestos mínimos que refieren a esta materia, en particular las leyes nacionales N°s. 25.381 y 25.675, la ley nacional N° 27.566 que aprobó el Acuerdo de Escazú, y la N°27.275; y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en especial su art. 13; a la luz de las cuales debe analizarse la procedencia de la petición formulada.

Seguidamente procedió a contestar la demanda manifestando que el amparista no acreditó el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos 1 y 2 de la Ley No 8369 para habilitar la procedencia de la acción interpuesta.

Se expidió respecto a la amplitud de la información requerida por el actor, lo que requiere para su respuesta necesariamente la intervención de diferentes áreas de la Administración. Y que como sostiene el actor en su demanda, que la zona del Delta del Paraná en el territorio provincial abarca distintos departamentos: Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú y el Dpto. Islas del Ibicuy. Que la información solicitada por el amparista es compleja, y de tal holgura que requiere la intervención de distintos organismos, entes y/o áreas del Estado, como así también la afectación de gran cantidad de recursos humanos para posibilitar su suministro.

Agregó que las características de la información solicitada y la generalidad del pedido puede llegar a entorpecer la labor, pues la laxitud amparista no deja entrever con facilidad cual es la información que busca o pretende consultar. Y que el trabajo encomendado conlleva cierto ánimo personalizado y aspiracional que no compromete al mi mandante, quien solo está obligado a suministrar la información solicitada en el estado en que se encuentra al momento de efectuarse el pedido en cuestión.

Transcribió jurisprudencia respecto al derecho al acceso a la información pública y los artículos 1° de la Ley N° 25.831 y 5 del Acuerdo de

Escazú.

También consideró que el escrito promocional adolece de imprecisión en la delimitación de la información ambiental requerida, toda vez que por un lado refirió a los puntos de peticionados previamente en la solicitud presentada en sede administrativa en fecha 31/10/2022, de la cual acompañó copia y por el otro impulsó el acceso a información de la situación dominial de las tierras en todo el territorio provincial del área Delta del Paraná y los datos catastrales.

Que tanto los elementos objetivos que hacen a los datos exigidos (aspecto objetivo) como la inconveniente técnica empleada para acudir a las autoridades (aspecto subjetivo, propio del litigante contrario) resulta una combinación de factores que atenta contra la posibilidad de proporcionar las reseñas harto interesadas en el amparo.

Consideró que los datos referidos a las personas físicas se encuentran amparados por la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 (artículo 7°).

Agregó que las características de la información requerida por el amparista y el modo de hacerlo son muy relevantes, porque ellas han determinado el trámite impreso por la autoridad. Transcribió la parte pertinente del informe emitido por el Sr. Franco German Ferrari, Secretario General de la Gobernación de la Provincia de Entre Ríos, obrante en el expediente administrativo. Y entendió que la información publica ambiental solicitada no ha sido *denegada* por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Reiteró que la vastedad de la información requerida y sus características imposibilitaron una respuesta integral en el plazo otorgado, sin que ello pueda ser calificado como un incumplimiento u omisión a un deber legal a cargo de esta parte.

Consideró que en el caso no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 8369 por lo que corresponde el rechazo de la acción interpuesta.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y peticionó.

3. Previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, se dispuso la

realización de una audiencia la que se llevó a cabo en fecha 07.11.2022 y a la que comparecieron por la parte actora, el Sr. SERGIO DANIEL VERZEÑASSI con su letrada patrocinante Aldana SASIA, por la parte demandada, el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, Julio Cesar RODRIGUEZ SIGNES, acompañado Ricardo CALUVA -Director de Tierras Fiscales-; Adriana ABRIGO -Representante de la Fiscalía de Estado-; Martín RETORE -Director de la Unidad de Control de Inmuebles de la Fiscalía de Estado-; Carlos DUHALDE -Director de Catastro-; y Eduardo BUTTAZZONI -Asesor de la Dirección de Catastro-; Mauro BANGERT -Subdirector de Catastro-, Mariano FARALL -Director de Recursos Naturales y Alejandro SANTANA -Escribano Mayor de Gobierno-. Por la parte actora comparecieron el actor Sr. Sergio Daniel VERZEÑASSI y su abogada patrocinante María Aldana SASIA y por el Ministerio Publico Fiscal, la Fiscal subrogante, Priscila RAMOS MUZIO.

En dicha oportunidad se concretizó el pedido realizado en la demanda a los departamentos Diamante, Victoria, Gualeguay y el Dpto. Islas de Ibicuy. Y el Fiscal de Estado expresamente sostuvo que no es intención del Estado restringir el acceso a la información (minuto 07:35). **Invitó al actor a trabajar en conjunto en lo que pudiera corresponder.**

Dividió la información respecto a lo que es el dominio privado del público (minuto 08:44) y manifestó tener dificultad para reunir la información, y no tener mapa interactivo de la información. Refirió a la ley 10100 y **propuso un procedimiento para que el actor pida la información y un mecanismo a tal fin. Expresó que no se sabe -desde el Estado Provincial- que pertenece a dominio público y que a dominio privado (minuto 13:25), lo que no justificó.**

En la audiencia opinaron las distintas áreas presentes, manifestando cada una de ellas la voluntad de brindar la información por una parte, y por la otra lo difícil de poder concretarla.

Se estableció por parte de la suscripta que la información referida al dominio privado no era en el presente caso información sensible, atento los intereses en juego, y el Director de Catastro refirió a los distintos informes

contestados desde la Dirección expresando que mucha de la información incluso se encuentra en papel.

El Estado se comprometió a entregar la información -ya recolectada en virtud de otros procesos que refirieron- en forma legible.

Y a partir de la propuesta de la Dra. Sasia, se acordó que se procedería a entrecruzar la información que posee la Dirección de Tierras Fiscales remitida por el SENASA lo que mostraría los territorios donde hay actividad productiva. Se propuso comenzar por el departamento Victoria toda vez que se cuenta con mucha información sistematizada.

Se acordó que en el plazo de 48 hs. debían agregarse los informes que poseía Catastro presentados en otros juicios, como así también el Estado se comprometió a presentar un cronograma del cumplimiento de la demás información solicitada.

4. Mediante presentación electrónica de fecha 09.11.2022 el accionado agregó en formato digital los Expedientes Administrativos N°2706503 y N°2620538. Asimismo el expediente ofrecido como prueba documental en la causa judicial caratulada "CSJ 542/2020 ASOCIACION CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL".

Y, corrido traslado de ley, la actora solicitó que la información sea brindada en forma legible y sistematizada (cfr. presentación de fecha 10.11.2022 -hora 12:21-).

5. El abogado Sebastian M. TRINADORI, Fiscal Adjunto, agregó Plan de Trabajo presentado por la Dirección General de Catastro a fin de individualizar a los titulares de las tierras en zona de islas de Victoria (presentación de fecha 10.11.2022 -hora 16:59-), de lo que se corrió traslado a la actora.

6. En fecha 15.11.2022 -hora 13:30-, la accionada acompañó copia íntegra digitalizada del Expte. Administrativo N°2753198, caratulado "Recursos Externos. Puesta en conocimiento. Fiscalía de Estado mediante Resolución N°226/2022 solicita reconstrucción de Expediente Administrativo N°2620538", iniciado mediante Resolución N°226 F.E. de fecha 11/11/2022 y se

expidió respecto al "RU 2620538 6° parte".

Reiteró que la solicitud de la actora es similar a la planteada en la causa judicial caratulada "CSJ 542/2020 ASOCIACION CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL", actualmente radicada por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que se da en el caso la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 3 inc. b) de la LPC.

7. El 15.11.2022 la actora se expidió respecto al Plan de Trabajo propuesto por el Director de Catastro y el 18.11.2022 -23:54 hs-, contestó el traslado ordenado en fecha 16.11.2022, luego de referir a los dichos de la accionada, concluyó que el informe presentado por la Dirección de Tierra Publica es un inicio de presentación de la información requerida. Y que de la misma surge claramente; el importante trabajo que aún queda por completar por el gobierno provincial; seguir relevando parcelas y completando la información de las parcelas ya relevadas.

8. En fecha 22.11.2022 dictaminó la Fiscal de Coordinación interesando que se haga lugar a la acción, y se ordene al demandado a que presente la información requerida de manera sistematizada, clara y legible respondiendo cada uno de los puntos de modo secuencial, o agregando la documental que los esclarezca, más indicando con un índice, el organismo que produjo los datos, la pertinencia de la documentación incorporada y cuál es el punto que se responde con su incorporación. Solicitó también que se establezca un monitoreo progresivo y por etapas del cumplimiento de la acción.

CONSIDERANDO:

9. Que la ley de procedimientos constitucionales N 8.369 -LPC-, establece un trámite especial para el supuesto de tratarse de un amparo ambiental (cfr. artículo 65 y siguientes).

Por otra parte el acceso a la información pública ambiental, se encuentra garantizado en la Constitución Nacional (art. 41) -en adelante CN- y tratados internacionales de Derechos Humanos -art. 75 inc. 22 -; la Ley General

del Ambiente N 25.675 (LGA) y Ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental; ley 27.566 que aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe–en adelante “Acuerdo de Escazú”–; y, el artículo 13 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos expresamente consagra el *“...derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades...”*.

Bajo el prisma de estas normas debe ser tratado y resuelto el presente proceso.

10. El artículo 2º de la ley 25831 establece que: *“Se entiende por información ambiental toda aquella información de cualquier forma o expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En Particular: a) El Estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente”*. Y, el artículo 3º establece que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica.

Por otra parte *“El derecho de información ambiental aparece previsto como uno de los instrumentos de la política y gestión ambiental en el art. 8 ley 25675 (LA 2002-D-4836) –de presupuestos mínimos- General del Ambiente. A su vez, la misma ley, arts. 16,17, 18, contiene un régimen amplio de regulación que pone en cabeza de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, el deber de proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Pero, a su vez, establece un límite, en cuanto declara que ‘que todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada’. Este régimen de ley se integra con un mandato destinado a la autoridad de aplicación, que ‘deberá desarrollar un*

sistema nacional integrado de información´ que administre los datos significativos y relevantes del ambiente y evalúe la información ambiental disponible; asimismo deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del COFEMA...” (cfr. CAFFERATTA, Néstor, Contenido del Derecho-Deber de la Información Ambiental, JA 2003-IV-355).

11. La accionante interesó se le brinde la información pública ambiental referida a los datos catastrales de la totalidad de los terrenos de las islas del Delta del Paraná en territorio provincial, el que ocupa parte de los departamentos de Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú y el Dpto. Islas de Ibicuy. Luego en oportunidad de realizarse la audiencia arriba referida desistió de la información referente al Departamento Paraná y al Departamento Gualeguaychú.

Concretamente -y tal como lo detallara en el punto 1. de la presente- requirió, se informe: 1. Porción de territorio que es tierra de dominio público del estado, dando detalles de su ubicación, extensible, ocupación, permisos de uso y tipo de actividad productiva habilitada; 2. Porción de territorio de Dominio Privado, detallando titulares de dominio, calidad de adquisición y tipo de actividad productiva que se esta desarrollando en los mismos. 3. Detalle del mapa de ordenamiento territorial de bosques nativos (OTBN) que abarca la zona Delta del Paraná.

Por su parte de una rápida lectura del escrito de contestación de la acción se advierte que el Estado Provincial no negó el derecho postulado por la actora, sino que manifestó que por la amplitud de la información solicitada y como ha sido formulado el pedido para su respuesta -dada la extensión geográfica, amplitud, complejidad administrativa y dificultad para procesarla de manera casi personalizada-, se requería necesariamente la intervención de diferentes áreas de la Administración.

Ahora bien, en oportunidad de realizarse la audiencia, el propio Fiscal de Estado en reiteradas oportunidades manifestó ser la parte más

interesada en brindar la información. Y expresamente sostuvo que no es intención del Estado restringir el acceso a la información (minuto 07:35), invitando al actor a trabajar en conjunto en lo que pudiera corresponder.

En igual sentido la Fiscal de Coordinación en su dictamen de fecha 22.11.2022 manifiesta: *"Al respecto, durante el devenir de la acción el Estado demandado ha manifestado, de manera constante y en cada oportunidad procesal que tuvo a disposición, su voluntad de cumplir con el otorgamiento de la información requerida, más su imposibilidad de concretar esta solicitud con inmediatez, ante la complejidad de los datos interesados y la necesidad de dar intervención a diversos organismos públicos en orden a reunirlos"*.

12. En este punto me permito realizar una serie de consideraciones -que entiendo pertinentes- referidas al problema de la Regularización de las Tierras el que es de larga data. Ya en el año 2010 por Decreto N° 1186/10 se dispuso la instrumentación de un Plan de Regularización de Tierras Fiscales, que se llevaría a cabo a través de los instrumentos legales que oportunamente se dispongan (Art. 1º). Dentro de ese plan se dispusieron medidas de autoprotección como actas de toma de posesión, dejar sin efecto trámites relativos a visación y/o aprobación de planos de mensuras iniciados por particulares respecto de bienes de dominio público, encomendar a la Dirección General de Rentas de la Provincia de no recibir pagos de impuestos sobre bienes de dominio público, dar por finalizado los convenios de arrendamientos sobre tierras "fiscales" celebrados en el marco de la ley N° 9603, disponer la apertura de un registro de productores interesados en las "Islas Fiscales".

Posteriormente y en ese mismo año, se dictó el Decreto N° 2869/2010 por el que se otorgaron permisos de uso para el desarrollo de explotaciones ganaderas y apícolas a una serie de productores incluídos en el anexo I sobre predios en las Islas, disponiendo que estos permisionarios abonarán a la Provincia una contraprestación mensual que sería fijada por el Ministerio de la Producción a través de la Dirección de Tierras Fiscales.

Más tarde, Diciembre del año 2012 se dictó la ley 10092, cuyo objetivo era establecer las bases para lograr una eficiente intervención del Estado

Provincial a través de la instrumentación de políticas públicas que provean la transformación de tierras fiscales de la provincia improductivas, su mejoramiento y la capacidad instalada de los puertos en un marco de desarrollo económico sustentable (Art. 1º de la ley).

Que por el art. 12 de esta misma ley 10092 se deroga la ley Nº 9603 y toda otra norma que se oponga a los fines establecidos en esta. Luego y a dos meses de la promulgación de ésta se dictó la Ley Nº 10100/12 la que en su Art. 1º dispone la derogación de la 10092, por el Art. 2º se encomienda a la Unidad de Control de Inmuebles dependiente de la Fiscalía de Estado la elaboración de un registro de inmuebles que pertenecen al dominio público y privado indicando estado de ocupación y ubicación. En el art. 4º se encomienda a los organismos de control la revisión de la situación dominial de la totalidad de las tierras que componen el Delta Entrerriano debiendo informar sus conclusiones al Poder Legislativo.

Han pasado mas de 10 años de la última ley nombrada y de las consideraciones vertidas en la audiencia llevada a cabo en este juicio se constata que el Estado Provincial no ha cumplido con la misma, y en consecuencia a pesar de sus manifestaciones en el sentido de querer brindar la información, se llega a esta instancia sin que la misma se encuentre sistematizada y ello, por culpa exclusiva del Estado Provincial que, a pesar de contar con los recursos humanos y tecnológicos para cumplir con la ley, ha demostrado por lo menos desidia. Por ello desde ya adelante que la acción debe prosperar.

13. A tal fin se aclara que conforme lo hasta aquí desarrollado se puede concluir que no llega a esta instancia en discusión el derecho del peticionante -legitimación procesal- a acceder la información ambiental que solicita y la obligación del estado de brindarla. Sino que éste último se contradice toda vez que por una parte esboza que la información requerida es similar a la solicitada y agregada en el juicio que tramita ante la Corte Suprema de Justicia antes referenciado. Y por la otra justifica su falta de cumplimiento en la extensión y complejidad de la información solicitada, llegando incluso a solicitar en los escritos presentados -tanto al contestar la demanda como en las posteriores

presentaciones- el rechazo de la acción por inadmisibile, lo que una vez mas se contradice con la actitud demostrada -de colaboración- en la audiencia celebrada en fecha 07.11.2022.

Asimismo, en la noticia citada por la accionante en la presentación de fecha 18.11.2022, se puede leer: *"Rodríguez Signes aseguró que el pedido de información de los ambientalistas "invita" al gobierno a hacerlo `para contar con información, no sólo para entender lo que plantea la organización ambiental sino que también para organizarnos nosotros´. `En lo que es la prevención de los incendios en el Delta todos coincidimos y no vamos a discutir sobre eso´, explicó. En la audiencia se volcó el resultado de otro pedido de informe, realizado por el periodista santafesino Juan Chiummiento, que le solicitó al Senasa el registro de las cabezas de ganado que están inscriptas en el organismo para producir en la zona del delta. Eso permite tener el dato de quienes están haciendo uso de gran parte de las hectáreas que están en manos privadas pero también quienes están produciendo en tierras fiscales. Para eso es necesario un entrecruzamiento de datos que hasta el momento no se había realizado. A raíz de esta audiencia de mediación en el marco del amparo ambiental, Fiscalía de Estado ya recibió los informes del Senasa y esto lo confirmó el propio Rodríguez Signes: `Ya se está entrecruzando los datos con Senasa. Estuvimos viendo que hay terrenos inmuebles fiscales que están ocupados con ganado sin pagar canon ni permiso correspondiente. Inmediatamente adoptamos la decisión que se labren las actas, se hagan las denuncias´. (cfr. <https://ahora.com.ar/economia/delta-detectan-16000-vacunos-tierras-fiscales-n5329193>)*.

14. Reitero, en el caso no se encuentra en discusión ni la legislación aplicable al caso (ver contestación de la demanda), ni el derecho que asiste a la actora -de acceder a la información ambiental-, ni la falta de respuesta por parte del Estado Provincial, por lo que -entiendo- no resulta necesario explayarme respecto a cuestiones que no se encuentran discutidas. Por lo demás, la actora al promover la demanda ha realizado una clara fundamentación de su pedido transcribiendo tanto doctrina como jurisprudencia, por lo que considero

innecesario y por que no tedioso reiterar los conceptos ya claramente vertidos en el escrito de demanda.

Solo resta resolver si el Estado cumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación y en caso negativo dictar sentencia fijando el plazo para su cumplimiento.

15. De la audiencia celebrada y las posteriores presentaciones se vislumbra cierta voluntad del Estado de cumplir con su obligación de brindar la información requerida. No obstante ello, se deben realizar una serie de consideraciones: **i.** en primer lugar que, recién a raíz de la promoción de la acción de amparo, el Estado manifestó concretamente la voluntad de cumplir, no habiendo obtenido la actora respuesta alguna a su pedido en instancia administrativa, lo que derivó en la necesidad de promover esta demanda; **ii.** en segundo lugar los expedientes administrativos acompañados no cumplen con los recaudos que se desprenden de los arts. 16, 17 y 18 LGA; de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; arts. 1 y 5 de la Ley 27.245 Derecho de Acceso a la Información Pública; art. 5 del Acuerdo de Escazú y el Decreto N°1169/2005 GOB; **iii.** por último, a pesar de lo acordado en la audiencia, no presentaron un proyecto de cumplimiento por etapas y de forma gradual para la entrega de la información requerida.

Que profundizando los puntos arriba esbozados, en orden a los expedientes administrativos que la demandada tanto en la audiencia, como en posteriores presentaciones reafiró haber sido presentados en los autos: "CSJ 542/2020 ASOCIACION CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL", dicha documental no solo resulta ilegible sino que no se encuentra correctamente sistematizada. A ello se debe agregar que si bien prima facie podría considerarse extensa, ingresando en cada uno de los documentos se constata que mucho de su contenido se repite en mas de una oportunidad, se encuentra fragmentada sin relacionarse cada uno de los documentos sumando 24 los presentados en fecha 09.11.2022 (Expedientes N° 2706503 y N° 2620538) y 11 los presentados en fecha 15.11.2022 (Expediente N° 2753198).

Se debe agregar que ni siquiera los documentos fueron subidos en orden cronología y por número de expediente. Así y a modo de ejemplo se pasa del Expediente "RU 2620538 CTA PARTE" al "RU 2706503 2º PARTE" (cfr. presentaciones de fecha 09.11.2022). Tampoco se confeccionó un índice que haga más acequible la lectura, tal como señala la Fiscal.

Por ello deberá presentar nuevamente dichos expediente en la forma que más abajo detallaré.

16. Que en la audiencia del día 7 de noviembre las partes acordaron que: **i.** presentarían la documental ya agregada en el juicio que tramita ante la Corte Suprema -a la que me referí en el punto anterior-; **ii.** desde la Dirección de Administración de Tierras Fiscales se proporcionaría la información remitida por el SENASA sobre productores ganaderos en islas de Victoria, para que desde la Dirección de Catastro con la colaboración de la Dirección de Tierras Fiscales y la Unidad de Control de Inmuebles procedan a individualizar a los titulares de las tierras en zonas de islas de Victoria; **iii.** la presentación de un plan para la entrega de la información por etapas. Respecto los puntos ii y iii me referiré a continuación.

No se desconoce la vastedad de la información requerida, lo que fue claramente explicado por el demandado en la audiencia referida. No obstante ello, a la fecha no ha sido presentado un plan sistematizado, en el que se fijen las etapas del cumplimiento de la información requerida (punto iii) y tampoco han solicitado se fije audiencia para su presentación.

Y respecto al punto ii., en fecha 10.11.2020 -hora 16:59-, el Fiscal Adjunto acompañó lo que denominó "Plan de Trabajo presentado por la Dirección General de Catastro", que en realidad consiste en un escrito por el que el Director de Catastro, en base a lo acordado en la audiencia informa que el análisis de las coordenadas existentes en el informe remitido por el Dr. Leonardo Culba (Director de Tierras Fiscales) le insumirá un plazo no menor a Treinta (30) días.

17. Que de lo hasta aquí desarrollado y teniendo en cuenta además que el Estado no brindó la información solicitada en el plazo previsto por la ley N° 25.831, por lo que el actor tuvo razón para litigar, corresponde hacer

lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Sergio Daniel VERZEÑASSI, debiendo el demandado brindar la siguiente información: 1. Porción de territorio que es tierra de dominio público del estado, dando detalles de su ubicación, extensión, ocupación, permisos de uso y tipo de actividad productiva habilitada; 2. Porción de territorio de Dominio Privado, detallando titulares de dominio, calidad de adquisición y tipo de actividad productiva se está desarrollando en los mismos. La información será brindada respecto de los territorios de los Departamentos de Diamante, Victoria, Gualeguay y el Dpto. Islas de Ibicuy.

18. Con relación a la información solicitada en el punto 3 del requerimiento de la accionada, a saber: *"Detalle del mapa de ordenamiento territorial de bosques nativos (OTBN) que abarca la zona Delta del Paraná"*, en oportunidad de realizarse la audiencia, el representante del gobierno provincial expresó que dicha información se encontraba incluida en la Ley Provincial N° 10.284 de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Provincia de Entre Ríos. Aclarando que su artículo 35° dispone que forma parte de la ley el Anexo donde se encuentra la cartografía correspondiente para el OTBN. Es decir que el mapa se encuentra dentro de la ley.e los bosques nativos (hora 1:11-1:13 minutos), expresando que ello iba a ser incorporado al expediente, lo que hasta la fecha no ha sido agregado, o si lo ha en alguno de los documentos subidos en fecha 15.11.2022 no ha sido correctamente indicado. Por ello deberá agregarlo en la forma y plazo que más abajo se especifica.

19. Teniendo en cuenta la ya referida magnitud de la información a presentar, no resulta posible fijar en esta instancia un plazo concreto, sino establecer el cumplimiento de la sentencia por etapas.

La Fiscal de Coordinación interesó que se ordene al demandado *"a que presente la información requerida de manera sistematizada, clara y legible (art. 5 pto. 1 del Acuerdo de Escazú) respondiendo cada uno de los puntos de modo secuencial, o agregando la documental que los esclarezca, más indicando con un índice, el organismo que produjo los datos, la pertinencia de la documentación incorporada y cuál es el punto que se responde con su incorporación"*. Sugiriendo además que *"se establezca un monitoreo progresivo y*

por etapas del cumplimiento de la acción, precisándose un plazo razonable a tales fines, luego del cual podrá convocarse a audiencia para que el Estado exponga las acciones llevadas a cabo, como así también, las explicaciones necesarias para analizar la información colectada. Todo ello a los fines de no frustrar la efectividad de la sentencia, y en un todo conforme con el art. 43 de la CN, 56 Y 22 de la CP, y 76 de la Ley 8369".

Que atento lo expresado y partiendo de la base que el demandado, a pesar de manifestar su predisposición y estar de acuerdo con el objeto de la acción, no cumplimentó con lo asumido en la audiencia celebrada corresponde fijar plazos para el cumplimiento al menos de la primera etapa y a partir de allí, ir estableciendo los plazos de cumplimiento de las distintas etapas, previo monitoreo de lo presentado.

En otras palabras. La accionante demandó la información respecto de los departamentos de Diamante, Victoria, Gualaguay y el Dpto. Islas de Ibicuy y conforme lo acordado en la audiencia, las partes acordaron presentar en primer lugar la información respecto del departamento Victoria, por comprender la mayor extensión de campos afectados por los incendios y por estar más avanzados en la recolección de la información a raíz de los distintos juicios en los que se encuentra demandada la Provincia.

Por ello y atento la presentación realizada por el Fiscal Adjunto - en donde se estimaba un plazo no menor de 30 días para realizar el entrecruzamiento de datos y presentar la información-, y que se avecina la feria judicial y el receso administrativo corresponde fijar el día **02.02.2023** para que el Estado Provincial agregue la información peticionada por la actora y arriba especificada a estos actuados. La misma deberá ser presentada de manera electrónica de forma legible, con un índice detallado de la información que brindan y en caso de resultar imposible deberá ser presentada en soporte papel.

Por otra parte y atento las consideraciones ya realizadas en orden a la presentación de la documental subida electrónicamente en fecha 09.11.2022 y 15.11.2022, deberá el demandado en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, presentar la misma de manera sistematizada, clara y

legible, de manera secuencial y sin repetir los documentos. Deberá agregar un índice para que sea de fácil acceso.

En el mismo plazo y de la misma forma deberá agregar la documental solicitada en el punto 3 del escrito de demanda referida a los bosques nativos, tal como se comprometiera en la audiencia de fecha 07.11.2022.

A los fines de su agregación en el caso que la misma supere los 5 MB establecidos en el Reglamento de Presentaciones electrónicas, a pedido del interesado se requerirá a la Oficina de Informática del STJ la habilitación para subir la documental en formato digital por medio de la Mesa Virtual.

20. Asimismo corresponde fijar audiencia para que concurran las partes de este proceso, **el día 13 de febrero de 2023, a la hora 9:30** en el Salón N°6 de Audiencias del STJ, sito en el Edificio de Tribunales. En dicha audiencia el demandado brindará las aclaraciones del informe previamente agregado y acompañará propuesta de cumplimiento de la información respecto de los restantes departamentos. Ello bajo apercibimiento de, ante su omisión, fijarlas desde este tribunal.

Todo lo aquí resuelto bajo apercibimientos de aplicar astreintes.

21. En orden a las costas, no encontrando mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas al demandado.

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

I. Hacer lugar a la Acción de Amparo interpuesta por el Sr. Sergio Daniel VERZEÑASSI y en consecuencia condenar al ESTADO PROVINCIAL a:

I. 1) Presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, la documental agregada electrónicamente en fecha 09.11.2022 y 15.11.2022.

I. 2) Presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, la documental solicitada en el punto 3 del escrito de demanda referida a los bosques nativos.

I. 3) Fijar el día **02.02.2023** para que el Estado Provincial

agregue la información peticionada por la actora respecto del Departamento Victoria.

Toda la documentación será agregada en la forma establecida en el considerando 19.

II. Señalar la audiencia del día 13 de febrero de 2023 a la hora 9:30 para que concurran las partes de este proceso, a los fines que demandado brinde las aclaraciones del informe previamente agregado y acompañe propuesta de cumplimiento de la información respecto de los restantes departamentos.

III. Imponer las costas a la accionada (art. 65 del CPCyC y 20 LPC).

IV. Regular los honorarios de la Dra. Aldana SASIA en la suma de PESOS NOVENTA y DOS MIL QUINIENTOS (\$92.500,00) , arts. 3, 14, 30, 31, 91 Ley 7046.

Regístrese. Notifíquese, conforme arts. 1, 4 y 5 Acordada 15/18 SNE.

La presente se suscribe mediante firma digital.

ADRIANA ACEVEDO. Vocal de Cámara